



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001591-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01585-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA**
Entidad : **UGEL 07**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01585-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA** contra el OFICIO N° 155-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL07-AJJ-ACCINF recibido en fecha 9 de mayo de 2023¹, mediante la cual la **UGEL 07** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 21 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

- “1. COPIA DE LAS ACTAS DE EVALUACION DEL CODEDIR -AGEBRE DE LA EVALUACION DE DESEMPEÑO APLICADA A LA DIRECTORA MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA.*
- 2. COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMEN PARTE DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE DIRECTIVO DE LA DIRECTORA MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA.*
- 3. COPIA DE DOCUMENTOS DE OBSERVACION DE LA IE RICARDO PALMA SURQUILLO.*
- 4. COPIA DE ENCUESTA APLICADA A LOS DOCENTES DE IE RICARDO PALMA SURQUILLO”*

Con fecha 9 de mayo de 2023, la recurrente presentó una reclamación ante la entidad señalando que a través del Oficio N° 155-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07.AAJ-ACCINF recibió la información solicitada, pero que era ilegible, requiriendo que se le envíe la misma en una resolución más clara, pedido que reiteró ante la entidad con fecha 13 de mayo de 2023; y dado que no obtuvo respuesta, con fecha 15 de mayo de 2023 comunicó a la entidad que consideraba denegada la información, siendo que el 17 de mayo de 2023, remitió a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que no se le entregó la información

¹ En el expediente obra un correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2023, remitido por la recurrente a la entidad, en el que indica que ha recibido este documento.

solicitada, ya que la enviada primigeniamente era ilegible. Asimismo, requirió que se sancione a la servidora responsable de omitir la entrega de la información.

Mediante la Resolución 001389-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 8 de junio de 2023, con el Oficio N° 218-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ-ACCINF, adjuntando el Oficio N° 155-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07-AAJ-ACCINF de fecha 5 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad otorga a la recurrente la información solicitada en 490 folios.

Adjunta además la documentación remitida a la recurrente, en la que se aprecia el Informe N° 00011-2023-UGEL07/D.UGEL-CDEDIR de fecha 3 de mayo de 2023, con el cual los Miembros del Comité de Evaluación de Desempeño del Directivo Nivel Secundaria otorga los documentos a cargo del Comité de Evaluación UGEL 07, señalando lo siguiente:

(...)

1.9. *En virtud a lo solicitado por la Sra. MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA según oficio N° 1055-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.07-AAJ se cumple con remitir los documentos que están a cargo del Comité de evaluación UGEL 07.*

a) Copia de oficios del comité derivados a la Sra. MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA:

(...)

b) Copia del Acta del Comité de Evaluación de Desempeño de Directivos con fecha 23 de marzo.

c) Copia del Acta del Comité de Evaluación de Desempeño de Directivos con fecha 31 de marzo.

d) Copia del Acta Individual de Resultados de la evaluación de desempeño aplicada a la directora Maritza Rosario Espinoza Limaylla, descargada de la página del MINEDU.

e) Copia de 64 encuestas a docentes de la I.E. Ricardo Palma – Surquillo que pasan a cargo del Comité de Evaluación.

10. *No se cuenta con los demás documentos solicitados por la Sra. Maritza Rosario Espinoza Limaylla por cuanto han sido generados por el MINEDU quien designó un aplicador externo (Resolución Viceministerial N° 122-2022-MINEDU, el numeral 5.2.5)*

III. CONCLUSIONES

3.1. *(...) se cuenta con 3 instrumentos de evaluación, uno de ellos esta a cargo del Comité de Evaluación (la Guía de entrevista) y los otros 2 instrumentos (Guía de observación y encuesta) a cargo del Evaluador externo dispuesto por el MINEDU.*

3.2. *El Comité de Evaluación cumple con enviar copias de los documentos que obran en su poder, solicitados por la Sra. Maritza Rosario Espinoza Limaylla.*

² Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad http://app03.ugel07.gob.pe/mpv_ugel07/, con Cédula de Notificación N° 6644-2023-JUS/TTAIP, el 5 de junio de 2023, con acuse de recibo automático de la misma fecha, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.3. *No se cuenta con los demás documentos solicitados por la Sra. MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA por cuanto han sido generados por el MINEDU quien designó un aplicador externo (Resolución Viceministerial N° 122-2022-MINEDU, el numeral 5.2.5)*
(...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En adición a ello, el cuarto párrafo de la citada norma señala que esta ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos.

2.1 Materia en discusión

En el presente expediente se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Asimismo, ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En este caso, la recurrente solicitó a la entidad la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, pedido que fue atendido por la entidad a través del Oficio N° 155-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07.AAJ-ACCINF, indicando remitir la información solicitada; la recurrente, al no estar de acuerdo con la documentación que recibió presentó un reclamo ante la entidad indicando que le habían alcanzado copias ilegibles y ante la falta de respuesta al respecto, presentó el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia,

reiterando la falta de legibilidad de la información que recibió. La entidad, por su parte, posteriormente remitió el expediente generado para atender la solicitud adjuntando toda la documentación que otorgó a la recurrente.

Respecto a los pedidos formulados con los ítems 1 y 2

La recurrente, a través de los ítems 1 y 2 de su solicitud del 21 de abril de 2023, solicitó:

- “1. *Copia de las actas de evaluación del CODEDIR -AGEBRE de la evaluación de desempeño aplicada a la directora Maritza Rosario Espinoza Limaylla.*”
2. *Copia de los documentos que formen parte de la evaluación del desempeño de directivo de la directora Maritza Rosario Espinoza Limaylla.*”

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Además, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

Siendo así, en el caso de autos lo solicitado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, al haberse solicitado documentación que le concierne sobre sus actas de evaluación de desempeño directivo, conforme a lo previsto en el antes citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En dicho contexto, los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”.

Por su lado, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente en dicho

extremo, pues está relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Respecto a los pedidos formulados con los ítems 3 y 4

Con los mencionados ítems, la recurrente solicitó:

- “3. *Copia de documentos de observación de la I.E Ricardo Palma Surquillo.*
4. *Copia de encuesta aplicada a los docentes de IE Ricardo Palma Surquillo”*

Siendo que, mediante el Oficio N° 155-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07.AAJ-ACCINF, la entidad brindó atención a la solicitud, remitiendo la información solicitada y la recurrente cuestionó dicha documentación alegando que la misma se encontraba ilegible, y la entidad por su parte, en sus descargos, remitió el expediente generado para atender la solicitud adjuntando toda la documentación que otorgó a la recurrente.

De lo anterior, se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, ni alegó causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; cabe señalar que, por el contrario, la entidad a través del Oficio N° 155-2023-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.07.AAJ-ACCINF indica que otorga la información a la recurrente, advirtiéndose que aquella cuestiona únicamente la legibilidad de los documentos remitida, por lo que a esta instancia corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto de los aspectos que son materia de cuestionamiento por parte de los recurrentes.

Siendo así, se advierte en el expediente que la entidad remite a esta instancia los 490 folios que otorgó a la recurrente con el fin de atender la solicitud de información, verificándose de su contenido que la mayoría de folios son ilegibles, no siendo de fácil lectura su contenido, por lo que su entrega no satisface el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, cabe señalar que el séptimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, indica que: *“Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua (...) se considerará que existió negativa en brindarla”*, y en ese sentido, también es necesario considerar, que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

“(…) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información solicitada por ésta en los ítems

3 y 4 de su solicitud de forma clara, completa y precisa, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Respecto al requerimiento de sanción

La recurrente, en el recurso de apelación, requiere a esta instancia que se sancione a la servidora responsable de omitir entregar la información solicitada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se imponga una sanción a la servidora responsable de omitir entregar la información, esta instancia carece de competencia, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, correspondiendo a la entidad entregar a la recurrente copias claras y legibles de la información requerida en los **ítems 3 y 4** de su solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UGEL 07** que entregue a la recurrente copias claras y legibles de la información requerida en los **ítems 3 y 4** de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UGEL 07** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01585-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA**, en los extremos referidos a los **ítems 1 y 2** de su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, la documentación materia del presente expediente referida a los **ítems 1 y 2** de la solicitud de acceso a la información pública, para su conocimiento y fines pertinentes.

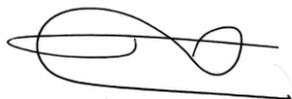
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARITZA ROSARIO ESPINOZA LIMAYLLA** y a la **UGEL 07**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

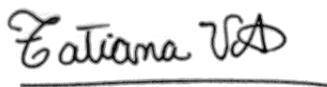
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava/micr